

RECURSO DE APELACIÓN.**EXPEDIENTE** NÚMERO:
RA/37/2017.**ACTOR:** PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO
POLÍTICO MORENA.**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación RA/37/2017, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través del ciudadano César Enrique Sánchez Millán, quien se ostenta como su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, dentro del expediente PES/EDOMEX/PRI/MORENA-DGA-OTROS/085/2017/04.

RESULTANDO**I. ANTECEDENTES.**

1. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

2. Mediante Decreto número 124, expedido por la H. LIX Legislatura Local en fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", se convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
3. Acorde a lo manifestado por el actor, el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el recurrente presentó queja en contra de Delfina Gómez Álvarez y diversos servidores públicos, por la indebida utilización de recursos públicos.
4. Mediante proveído de fecha trece de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó admitir a trámite la queja PES/EDOMEX/PRI/MORENA-DGA-OTROS/85/2017/04, respecto del partido político MORENA, y de los ciudadanos José Francisco Vázquez Rodríguez e Higinio Martínez Miranda, Diputado Local del Grupo Parlamentario de MORENA y Presidente Municipal de Texcoco, Estado de México, respectivamente, ordenando el emplazamiento correspondiente.

De igual forma, en relación con los ciudadanos Alejandro Encinas Rodríguez, Manuel Bartlett Díaz, Miguel Barbosa Huerta, Mario Delgado Carrillo, Fidel Demédecis Hidalgo, Lorena Cuellar Cisneros, Luz María Beristáin Navarrete, Luis Humberto Fernández Fuentes, Layda Sansores San Román, Rabindranath Salazar Solorio, Zoé Robledo Aburto, en su carácter de senadores de la República; a Roció Nahle García

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

y Sandra Luz Falcón Venegas, en su carácter de diputadas federales, determinó no iniciar el procedimiento especial sancionador, al considerar que no existían elementos que los vincularan con la probable infracción a una norma electoral por los actos denunciados.

5. Inconforme con el acuerdo anterior, el actor, el veintiuno de mayo de la presente anualidad, interpuso Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.
6. Mediante escrito presentado el veinticinco de mayo del año en curso, el partido político MORENA, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. REMISIÓN DE DILIGENCIAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1. El veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio aviso al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, de la interposición del presente medio de impugnación.
2. El siguiente veinticinco de mayo, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral local mediante oficio número IEEM/SE/5687/2017, remitió ante la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el expediente formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por César Enrique Sánchez Millán, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, dentro del expediente PES/EDOMEX/PRI/MORENA-DGA-OTROS/085/2017/04, así

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

como el correspondiente informe circunstanciado y demás documentación relativa.

3. El mismo veinticinco de mayo, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, dictó acuerdo en donde ordenó el registro y radicación del Recurso de Apelación, bajo el número de expediente RA/37/2017, y se designó, por razón de turno al Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, como ponente a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el Recurso de Apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV; inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 1º, fracción VI; 3º, 383, 390 fracción I, 405, 406, fracción II, 407, 410, párrafo segundo, 411, 412, fracción I, inciso a), 415, 419, 429 párrafo segundo, fracción I, 430, 442, 443, 446, párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México; 1, 2 y 19, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que el medio de impugnación, se trata de un Recurso de Apelación, interpuesto por el ciudadano César Enrique Sánchez Millán, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, dentro del expediente PES/EDOMEX/PRI/MORENA-DGA-OTROS/085/2017/04.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

finalidad de dictar correctamente la sentencia que en derecho proceda; lo anterior, en atención al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, y a la jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹.

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del reclamo planteado por el recurrente; motivo por el cual se procede a su análisis atendiendo al principio de exhaustividad, y a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"**² y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL"**³, esto en armonía con lo establecido por los artículos 1°, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México.

Una vez precisado lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral debe **desecharse de plano el presente medio de impugnación**, en virtud de que el mismo ha quedado sin materia, ello en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 426, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, dispone que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en dicho cuerpo normativo; por su parte, el artículo 427, fracción II del citado Código comicial local, señala que procederá el

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

³ Ídem.

sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

La causal de improcedencia prevista en dicha disposición está integrada por los elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede sin materia.

No obstante, para que se actualice esa causal basta con que se presente el segundo elemento, pues propiamente lo que produce el sobreseimiento, o en su caso, desechamiento de plano del juicio, es el hecho jurídico de que éste quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa decisión.

Se afirma lo anterior, porque es de explorado derecho que un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *Litis* o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece, o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso quede sin materia.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual se debe de emitir una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento si ocurre después.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cabe mencionar que aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, es la revocación o modificación del acto o resolución, esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto o materia del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar sin materia u objeto el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**⁴

Ahora bien, en el caso que nos ocupa este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal en comento en razón de lo siguiente:

El actor en su escrito de demanda aduce sustancialmente, que la fuente de agravio es el acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del expediente PES/EDOMEX/PRI/MORENA-DGA-OTROS/085/2017/04, exponiendo que él mismo le causa agravio al determinar no iniciar procedimiento especial sancionador, en contra de los ciudadanos Alejandro Encinas Rodríguez, Manuel Bartlett Díaz, Miguel Barbosa Huerta, Mario Delgado Carrillo, Fidel Demédecis Hidalgo, Lorena Cuéllar Cisneros, Luz María Beristáin Navarrete, Luis Humberto Fernández Fuentes, Layda Sansores San Román, Rabindranath

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México TEPJF, pp. 379 y 380.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Salazar Solorio, Zoé Robledo Aburto; en su carácter de senadores de la República; a Rocío Nahle García y Sandra Luz Falcón Venegas; en su carácter de diputadas federales, por la conducta denunciada en su escrito de queja, que a su decir, resulta contraria a la normativa electoral; en consecuencia, la autoridad responsable debió iniciar el procedimiento especial sancionador correspondiente.

En ese contexto es evidente, que el apelante tiene como pretensión que esta autoridad jurisdiccional electoral, ordene al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México proceda a instaurar el procedimiento especial sancionador en contra de los ciudadanos antes enunciados.

Ahora bien, en el procedimiento especial sancionador registrado en este Tribunal Electoral con la clave PES/77/2017, integrado con motivo de la queja PES/EDOMEX/PRI/MORENA-DGA-OTROS/085/2017/04, el Magistrado ponente en fecha veinticinco de mayo del año en curso, al advertir deficiencias en la sustanciación de la citada queja, dictó acuerdo en el expediente de referencia, ordenando entre otros puntos, admitir, emplazar y correr traslado de la denuncia instaurada por el representante del Partido Revolucionario Institucional⁵, en los siguientes términos:

[...]

TERCERO. Se ORDENA al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México que a más tardar dentro las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente acuerdo admita, emplace y corra traslado de la denuncia y anexos motivo de este procedimiento especial sancionador instaurada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, a los CC. Delfina Gómez Álvarez, candidata a Gobernadora del Estado por el Partido MORENA; Alejandro Encinas Rodríguez, Manuel Bartlett Díaz, Miguel Barbosa Huerta, Mario Delgado Cerrillo, Fidel Demediéis Hidalgo, Lorena Cuéllar Cisneros, Luz María Beristáin Navarrete, Luis Humberto Fernández Fuentes, Layda Sansores San Román, Rabindranath Salazar Solorio, Zoé Robledo Aburto; en su carácter de senadores de la República; a Rocío Nahle García y Sandra Luz Falcón Venegas; en su

⁵ Hecho notorio que en términos del artículo 441, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, no será objeto de prueba.

carácter de diputadas federales; así como a Horacio Duarte Olivares y Ricardo Moreno Bastida, representantes del partido político Morena ante los Consejos Generales del Instituto Nacional Electoral e Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente; quienes son señalados por el partido denunciante como presuntos infractores, a efecto de otórgales garantía de audiencia respecto de los hechos denunciados dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador y manifiesten lo que a su derecho convenga.

[...]"

Énfasis añadido.

Así de lo trasunto, resulta evidente que este órgano jurisdiccional ha emitido un acto en el diverso expediente PES/77/2017, que ha colmado la pretensión del incoante.

Lo anterior porque se ha instaurado un procedimiento especial sancionador en contra de los ciudadanos respecto de los cuales hace valer su medio de impugnación, actuación que extingue la materia de litigio en el presente asunto, al haber dejado de existir la pretensión del apelante.

En tal orden de ideas, resulta inconcuso que como previamente se anunció, el presente Recurso de Apelación ha quedado sin materia litigiosa.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 383 y 451 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; y 1°, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal, se:

RESUELVE


ÚNICO. Se desecha de plano el presente Recurso de Apelación, en términos del considerando **SEGUNDO** de la resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fíjese copia íntegra de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428,



429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Del mismo modo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

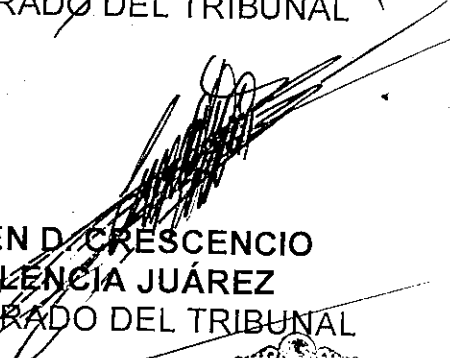
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dos de junio de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

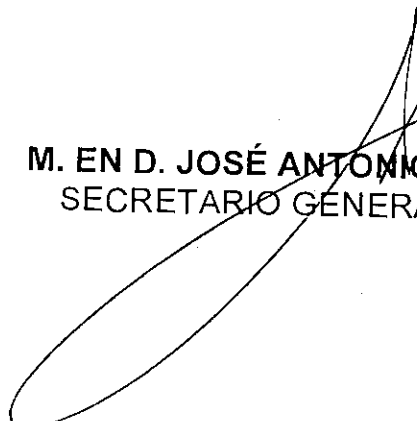

DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**